

TEXTO ARTICULADO
DEL PROTOCOLO PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA
LEY DE TRANSPARENCIA.

FUNDACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO

Artículo 1.- Las solicitudes que se deduzcan al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, se tramitarán conforme al presente protocolo. La solicitud se debe formular por escrito dirigido a la Fundación y en ella se expresará la identidad del solicitante, la información que se solicita, una dirección de contacto –preferentemente electrónica- y la modalidad que prefiera para el acceso a la información (por escrito, vista del expediente u otra), no es obligatorio que exprese los motivos por los que solicita la información, pero si los expresa pueden ser tenidos en cuenta para resolver la petición de información.

Artículo 2.- Recibida una solicitud, la Gerencia examinará la solicitud para determinar si la información solicitada se encuentra en poder de la Fundación. Si no fuera así, la remitirá al organismo que tenga esa información y se lo notificará al solicitante.

Artículo 3.- De la misma forma, si la información solicitada, aun obrando en poder de la Fundación, ha sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otra entidad, organismo o persona pública o privada, se remitirá la solicitud a ésta, informando de ello al solicitante.

Artículo 4.- Si la información no estuviera suficientemente identificada, se requerirá al solicitante, para que en diez días complete la identificación de la información, con apercibimiento de archivo.

Artículo 5.- Una vez identificada la información solicitada y verificado que está en poder de la Fundación, la Gerencia tendrá que valorar si concurre alguna causa de inadmisión de la solicitud, conforme al artículo 18.1 de la Ley y adoptará un acuerdo admitiendo a trámite la solicitud, o resolución motivada inadmitiendo a trámite la solicitud, de la cual se dará cuenta al Patronato y se notificará al solicitante, haciéndole el mismo ofrecimiento de recurso contra ella (reclamación potestativa previa en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses, ambos plazos a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca la notificación de la inadmisión.

Artículo 6.- Se inadmitirán a trámite, mediante la resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Artículo 7.- Admitida a trámite una solicitud de información, se procederá a acusar recibo al solicitante de la recepción de la solicitud de información y si no hay que hacer ninguna de las solicitudes de complemento de información relativa a la solicitud que hemos mencionado en el apartado anterior, u otra subsanación – siempre concediendo el plazo de diez días para ello-, se le indicará que el plazo para resolver –un mes, ampliable por otro mes si el volumen o la complejidad de la información lo requieren- y el sentido negativo del silencio, esto es, que debe entenderse desestimada la solicitud si no se responde en el plazo de un mes –o de dos si antes de transcurrido el primer mes se hubiera notificado la ampliación del plazo-, quedan abierta en ese caso la vía del recurso procedente (que se indicará ya en esta primera comunicación y que es de reclamación potestativa previa en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de seis meses, ambos plazos a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el efecto del silencio negativo).

Artículo 8.- Admitida a trámite, la Gerencia, si observa que la información solicitada afecta a derechos o intereses de terceros identificados, dará traslado a estos terceros afectados e identificados para puedan realizar alegaciones sobre la solicitud de información -manifestando su acuerdo, su oposición o las matizaciones a la información a facilitar al instanciante, o cualquier otra alegación que tengan por conveniente- durante el plazo de quince días. Durante este plazo quedará en suspenso el plazo para resolver la solicitud de información y así, se le notificará al solicitante.

Artículo 9.- Formuladas las alegaciones de terceros afectados –si las hubiere- y a su vista, así como ponderados los límites legales al derecho de acceso a la información previstos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, la Gerencia elevará su propuesta de resolución debidamente motivada a la Comisión Permanente para la Resolución de las Solicitudes de Información, la cual -previo informe de la asesoría jurídica, si no lo hubiera ya incorporado la Gerencia y se considera conveniente- resolverá por unanimidad la concesión o denegación de la información solicitada, o la concesión con las limitaciones que considere oportunas. Si no hubiere

unanimidad en la Comisión Permanente, ésta elevará al Patronato la solicitud con su expediente para que sea resuelta por el Patronato.

Esta Comisión Permanente para estará integrada por:

Presidente de la Fundación.
Vicepresidente de la Fundación.
Presidente de la Junta de Gobierno.
Gerente de la Fundación.
Secretario del Patronato.

Artículo 10.- En el supuesto de que se produzcan solicitudes reiteradas de información en términos similares que hayan sido resueltas en dos ocasiones al menos por la Comisión o el Patronato, y en las cuales no haya alegaciones de afectados, u otras circunstancias singulares que impliquen una especificidad, podrá la Gerencia resolverlas directamente siguiendo los criterios ya establecidos para los casos análogos por la Comisión Permanente o el Patronato, y señalándolo así en la resolución que conceda, deniegue o matice la solicitud de información.

Artículo 11.- El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Las resoluciones se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Artículo 12.- Además de los supuestos señalados para limitar la información, los criterios para la resolución de las solicitudes de información –y para la elaboración de las propuestas de resolución elabore la Gerencia y eleve a la Comisión Permanente- serán los siguientes:

1º. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

2º. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

3º. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4º. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5º. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 13.- Además de las limitaciones y criterios de ponderación recogidos en los artículos anteriores, debe aplicarse en orden a la protección de datos personales, las siguientes prevenciones:

a) Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

b) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

Artículo 14.- La resolución que deniegue el acceso, lo limite o lo disponga en un medio distinto del solicitado por el requirente de la información, así como el que conceda el acceso a la información contra la oposición -manifestada en el trámite de alegaciones- de un afectado por ella, deberá ser debidamente motivada. Y notificada en el plazo de un mes desde la recepción, prorrogable por otro mes y sin perjuicio de la suspensión del plazo de dar traslado para alegaciones a terceros afectados. Asimismo, deberá notificarse a estos terceros afectados en sus derechos o intereses a los que se les hubiera requerido para formular alegaciones en la tramitación de la solicitud.

Artículo 15.- La notificación expresará los recursos que caben contra ella y que el siguiente artículo se señalan, y comprenderá el texto íntegro del acto resolutorio, pero no la información solicitada, denegada o limitada, puesto que el acceso a ella cuando haya habido oposición de tercero afectado, sólo tendrá lugar cuando haya pasado el plazo para formular éste el recurso contencioso-administrativo sin haberlo interpuesto o habiéndolo interpuesto, haya sido desestimado confirmando el derecho a recibir la información.

Artículo 16.- En cuanto a la expresión de recursos, la resolución podrá ser objeto de recurso contencioso administrativo por el solicitante de la información ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses desde fue notificada -si es denegada por silencio administrativo seguirá el régimen antes expresado y que se le habrá indicado al solicitante en el acuse de recibo de su solicitud-, o de reclamación potestativa en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 17.- También puede ser recurrida la resolución en la que accede -total o parcialmente- a la solicitud de información, por el tercero al que afecte en sus derechos o intereses la información y se haya opuesto a ella en el trámite de alegaciones.

En el caso de que recurra un tercero afectado, la información no se facilitará al solicitante hasta que no se haya resuelto el recurso contencioso-administrativo confirmando el derecho a recibir la información.

DIAGRAMA DE FLUJO

Protocolo para la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información al amparo de la LEY DE TRANSPARENCIA

ene-15

